



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



“Año de la Universalización de la Salud”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 226-2020-MPH-BCA

Bambamarca, 24 de junio de 2020

### VISTO:

La Carta N° 95-2020-MPH-BCA/CS, de fecha 18 de junio de 2020 y el Informe N° 327-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 23 de junio de 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de las Municipalidades, en su Artículo 20°, establece que son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo 43°, establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2020-MPH-BCA-GM/SGL, de fecha 05 de junio de 2020: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N°20148260483, con domicilio legal en el Jr. Miguel Grau N° 320, Bambamarca, Hualgayoc, Cajamarca, representada por su Gerente Municipal ING. JUAN CÉSAR REGALADO CABRERA, identificado con DNI N°27557657, en representación del Alcalde Abg. MARCO ANTONIO AGUILAR VÁSQUEZ, mediante Resolución de Alcaldía N°55-2019-A-MPH-BCA, y de la otra parte el CONSORCIO COLPAPAMPA, Integrado por las Empresas: 1. R Y C CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.C., con RUC N° 20495948367; 2. INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CIELO SERRANO S.A.C., con RUC 20601199808, con domicilio común en la calle Jaime de Martínez N°528 Bambamarca - Hualgayoc - Cajamarca, con correo electrónico [in.cieloserrano@gmail.com](mailto:in.cieloserrano@gmail.com), debidamente representado por su Representante Común Sra. DEYSI YAQUELINE RUIZ ESPINOZA, identificada con DNI N° 73462676 (Según Cláusula Sexta del Contrato de Consorcio de fecha 21 de mayo de 2020), a quien adelante se le denominará EL CONTRATISTA; suscriben el contrato para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERÍO COLPAPAMPA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA”;

Que, de los controles posteriores efectuados, se tiene que según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos y contratos;

Que, en este caso específico, se tiene que, según el Artículo 64°, numeral 64.6, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los controles posteriores señala que: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, con Carta N° 95-2020-MPH-BCA/CS, de fecha 18 de junio de 2020, el Comité del Proceso de Selección, emite un informe técnico, en el cual solicita a Gerencia Municipal, la nulidad de contrato y buena pro, respecto al Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 006-2020-MPH-BCA/CS-1,

cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERÍO COLPAPAMPA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA”, haciendo de conocimiento lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 10 de marzo del 2020, el Comité de Selección del Procedimiento antes mencionado se reunió a fin de efectuar la admisión, evaluación de las ofertas presentadas y calificación de la oferta correspondiente y otorgamiento de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

## BAMBAMARCA

la Buena Pro, según orden de prelación. Y luego de revisar los requisitos de calificación contemplados en las Bases se procedió a otorgar la Buena Pro al POSTOR CONSORCIO COLPAPAMPA.

Sin embargo, por razones de errores involuntarios incurridos por los miembros del comité de selección en la evaluación y debido a que nos encontrábamos evaluando un aproximado de 60 propuestas entre los procedimientos de selección (Adjudicación Simplificada N° 006, 007, y 008-2020-mph-bca/cs-1), no nos percatamos de que el postor que ha obtenido la buena pro no cumplía con la experiencia requerida.

### II. DESCRIPCIÓN DE LO SUSCITADO.

- 2.1. Cabe mencionar que el Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2020-MPH-BCA/CS-1, ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERIO COLPAPAMPA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA", se encuentra con Buena Pro (Acta de fecha 10 de marzo de 2020), y suscrito el contrato con fecha 05 de junio de 2020.
- 2.2. Que, como se mencionó en los antecedentes, los miembros del comité de selección por tener recarga laboral en la revisión de propuestas de los procesos de selección antes aludidos, es que revisamos el cumplimiento de los anexos presentados en la propuesta de selección de cada uno de los postores participantes, específicamente en lo que respecta al anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad: donde el postor que ha obtenido la buena pro, ha presentado dos prestaciones llegando a acumular un monto de facturación ascendente a S/ 615,127.13, con lo cual de la revisión del anexo y observando que había adjuntado la documentación que la norma requiere consideramos que cumplía con los requisitos de que requería las Bases para acreditar la experiencia en la especialidad.
- 2.3. Sin embargo, al realizar la verificación de documentación para ejecución contractual nos percatamos de que el contratista al momento de consignar la experiencia en la especialidad - habría consignado dicha experiencia de forma errónea; es decir a consignado en el monto la experiencia incluyendo el K de reajustes, cuando el formato del anexo N° 10, señala expresamente que "El Importe - se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones de ser el caso". Con lo que, el postor acreditaba únicamente el importe de S/ 600,689.62.
- 2.4. Que, siendo el valor referencial ascendente a S/ 606,886.40, y conforme a lo requerido en la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, "El postor debe acreditar el monto facturado acumulado de S/ 606,886.40, equivalente a una vez el valor referencial", no cumpliría dicho requisito puesto que el postor como hemos indicado ha sumado el K-reajustes, cuando lo correcto y de acuerdo al Formato N° 10 de las Bases Integradas, no contempla dicho concepto para efectos de acumular experiencia en la especialidad.
- 2.5. Preciado lo anterior, corresponde proceder conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, (...). Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...). b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo". Consideramos ello, por cuanto al haber consignado de manera errónea la experiencia en la especialidad en el anexo 10, se ha transgredido el principio aludido".

### III. SUGERENCIAS.

En consideración al sustento fáctico los que suscriben la presente sugieren declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2020-MPH-BCA/GAF-SGL y Buena Pro del procedimiento de Selección citado, que tiene por objeto la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERIO COLPAPAMPA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA", con la finalidad de subsanar el vicio advertido.

Asimismo, estando al estado del proceso recomendamos la aplicación del Decreto Supremo N° 103-2020-EF.

Que, de la nulidad de oficio de los contratos, se tiene que según La ley en su Artículo 44.- Declaratoria de nulidad y el Reglamento en su Artículo 145°. Nulidad del Contrato, regula el debido procedimiento de la nulidad de oficio de contrato de ejecución de obra; asimismo, establece la potestad indelegable del titular de la entidad para disponer la nulidad de oficio del contrato antes mencionado, en este sentido, de manera textual se descrito lo estipulado en tales dispositivos normativos:

#### LA LEY:

##### "Artículo 44.- Declaratoria de nulidad:

44.3 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...).

#### EL REGLAMENTO:

##### Artículo 145. Nulidad del Contrato

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Que, de la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección; según informe técnico del Comité del Proceso de Selección, se tiene que según la verificación de la documentación para ejecución contractual, se percatan de que el contratista al momento de consignar la experiencia en la especialidad, habría consignado dicha experiencia de forma errónea; es decir a consignado en el monto la experiencia incluyendo el K de reajustes, cuando el formato del Anexo N° 10, señala expresamente que "El Importe se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones de ser el caso". Con lo que, el postor acreditaba únicamente el importe de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

## BAMBAMARCA



S/ 600,689.62. Asimismo, señalan que siendo el valor referencial ascendente a S/ 606,886.40, y conforme a lo requerido en la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, “el postor debe acreditar el monto facturado acumulado de S/ 606,886.40, equivalente a una vez el valor referencial”, no cumpliría dicho requisito, puesto que, el postor como hemos indicado ha sumado el K-reajustes, cuando lo correcto y de acuerdo al Formato N° 10 de las Bases Integradas, no contempla dicho concepto para efectos de acumular experiencia en la especialidad;

Que, en este sentido, conforme lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, (...). Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...). b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo”. Es pertinente, que el Titular de la Entidad proceda a declarar la nulidad de oficio del contrato, por cuanto al haber consignado de manera errónea la experiencia en la especialidad en el Anexo 10, se ha transgredido el principio aludido;

Que, por lo expuesto, corresponde al Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) proceder a declarar la Nulidad de Oficio del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 002-2020-MPH-BCA-GM/SGL, suscrito el 05 de junio de 2020, entre LA MUNICIPALIDAD y el CONSORCIO COLPAPAMPA;

Que, del procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio de contrato, según el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 145°, numeral 145.3; estipula que: “Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”;

Que, con Informe N° 327-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 23 de junio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, emite opinión legal señalando que el Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) a través de un acto resolutivo PROCEDA a comunicar al Representante Común del CONSORCIO COLPAPAMPA, las causales de nulidad de oficio del contrato y buena pro; para efectos que en el plazo de 05 días hábiles en ejercicio de su derecho de defensa emitan sus descargos respectivos, además recomienda que Secretaria General coordine con el TITULAR DE LA ENTIDAD (Alcalde Provincial), para efectos que en el marco del presente informe legal proceda emitir el acto resolutivo y disponga que se notifique al Representante Común del CONSORCIO COLPAPAMPA, para que en el plazo de 05 días hábiles en ejercicio de su derecho de defensa emitan sus descargos respectivos;

Por lo que, estando a las facultades contenidas a los Alcaldes en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a las normas señaladas, con las visaciones de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** que se haga de conocimiento del CONSORCIO COLPAPAMPA, las causales de Nulidad de Oficio del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 002-2020-MPH-BCA-GM/SGL, suscrito el 05 de junio de 2020, para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERÍO COLPAPAMPA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA” entre LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC – BAMBAMARCA y el CONSORCIO COLPAPAMPA, para efectos que en el plazo de 05 días hábiles en ejercicio de su derecho de defensa emita sus descargos respectivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente Acto Resolutivo al CONSORCIO COLPAPAMPA y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC  
BAMBAMARCA



Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez  
ALCALDE PROVINCIAL